PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-004/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y RICARDO PALMERÍN GALLEGOS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ Y ANA EDILIA LEYVA SERRATO[1].

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, carácter que tiene reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra Gabriel Prado Fernández y el Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando,* así como contra Ricardo Palmerín Gallegos, en cuanto persona física con actividad empresarial, por actos que

[1] Colaboraron: Andrea García Ramírez, Lizbeth García Santana, Ana María González Martínez, Martha Daniela Ochoa Arroyo, Ma. del Rosario Torres Calderón y Javier Macedo Flores.

transgreden los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral, correspondientes a actos anticipados de precampaña y difusión indebida de la imagen; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veinte horas con dos minutos del dos de enero de dos mil dieciocho[2], fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el escrito de queja suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional (fojas 4 a 27).

2. Recepción y radicación de la queja. En acuerdo de tres de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-01/2018; reconoció al quejoso su personería y lo tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó diligencias de investigación y requerimientos; asimismo, en dicho acuerdo autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las diligencias necesarias en dicho asunto, y reservó la admisión o desechamiento de la denuncia presentada, así como la solicitud de medidas cautelares (fojas 30 a 32).

3. Medidas cautelares. El cuatro de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán determinó negar las medidas cautelares solicitadas (fojas 203 a 356).

---

[2] Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en este apartado corresponden al dos mil dieciocho.

4. Admisión, llamamiento al procedimiento y emplazamientos. Mediante proveído de treinta de enero, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de prueba, respecto de los cuales reservó su admisión; se llamó al procedimiento a Ricardo Palmerín Gallegos, en cuanto persona física con actividad empresarial de "Agencia Palmerín Publicidad Marketing", y ordenó el correspondiente emplazamiento de los denunciados, citándolos junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las doce horas del dos de febrero siguiente (fojas 384 a 387).

5. Escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y contestación de queja. El dos de febrero, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el autorizado legal del ciudadano denunciado, presentaron escrito de contestación de queja (fojas 403 a 410, 411 y 412).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo dos de febrero, a las doce horas, tuvo verificativo la referida audiencia, a la que comparecieron, el autorizado legal del denunciado Gabriel Prado Fernández, así como el apoderado legal del también denunciado Ricardo Palmerín Gallegos; de igual forma se hizo constar que no se encontraba presente representante alguno del partido denunciado, pero que se había presentado un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual daba contestación a los hechos manifestados por la parte actora, exponiendo sus pruebas y expresando alegatos; en tanto que, el representante suplente del Partido Acción Nacional, ratificó los hechos denunciados (fojas 413 a 416).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El dos de febrero siguiente, a las veintitrés horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-456/2018, mediante el cual se remitió el presente asunto (foja 2).

1. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de tres de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-004/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán (foja 471).

2. Radicación del expediente y requerimientos. En acuerdo de cuatro de febrero, entre otros, se tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, por lo que se ordenó su radicación; asimismo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, a la Asociación Civil “Liga Municipal de Futbol Amateur de Morelia”, y al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitieran diversa información (fojas 472 a 474).

3. Cumplimiento a los requerimientos realizados el cuatro de febrero del año en curso, y debida integración del expediente. Mediante acuerdos de siete y ocho de febrero, se recibieron las constancias remitidas –en cumplimiento a dicho requerimiento–, por la Asociación Civil “Liga Municipal de Futbol Amateur Morelia”, el Instituto Electoral de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional –acordando por lo que ve a este, su incumplimiento–, respectivamente; y a su vez, se acordó la debida integración del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Incompetencia respecto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del "Artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos"[3].

Al respecto, el denunciante en una parte de su queja manifiesta que el denunciado además violenta lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, ante lo cual este órgano jurisdiccional estima que es incompetente para conocer sobre dichas cuestiones.

En efecto, el denunciante refiere que Gabriel Prado Fernández –quien señala es funcionario público del Instituto Mexicano del Seguro Social–, ha venido haciendo uso de recursos públicos para promocionar su imagen, lo que se encuentra prohibido por el referido precepto constitucional.

Lo que se desprende de su escrito de denuncia en la que textualmente manifestó: *"Si bien, la ley nos señala el término de 'Precandidato', debemos tener en cuenta que el mismo se da una vez que hayan pasado los procesos internos, por lo cual antes se consideran como aspirantes y son ellos quienes NO podrán realizar las actividades de proselitismo, lo cual es el* (SIC) *acreditable al C. Gabriel Prado Fernández, militante del Partido Revolucionario Institucional,* ***quien a su vez ha venido desempeñándose como funcionario público, dentro del***

[3] Actualmente: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

***Instituto Mexicano del Seguro Social**, lo cual también **recae en una violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** … De lo anterior, hacemos mención a que el C. Gabriel Prado Fernández, ha venido violando el citado precepto constitucional, que impide que algún funcionario público pueda usar los recursos del Estado para promocionar su imagen".*

En razón de lo anterior, y al margen de la veracidad, legalidad o ilegalidad de tales manifestaciones, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional no cuenta con competencia para conocer de los supuestos previamente señalados a través del procedimiento especial sancionador.

Pues en todo caso, corresponde al Instituto Electoral de Michoacán conocer sobre las posibles infracciones a lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4], lo que se estima así en base a lo establecido en la jurisprudencia 3/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

> ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo** y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, **se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en**

[4] Criterio que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-094/2015.

> ***contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local,*** *o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate"*[5].
>
> Lo subrayado es propio.

En consecuencia de lo señalado, y por las razones expuestas, al encontrarse los hechos denunciados relacionados con conductas desplegadas por quien se afirma es servidor público del Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionadas con la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y al no encontrarnos en alguno de los otros supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia pronta y efectiva, se determina remitir al Instituto Electoral de Michoacán, **copia certificada** de los autos y constancias que conforman el presente expediente, para el efecto de que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

Una vez hecho lo ordenado, dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por último, en relación a la manifestación que hace el denunciante, en cuanto a que el ciudadano Gabriel Prado Fernández ha venido haciendo uso de su investidura como funcionario público, para poder dar una difusión y promoción de su imagen y nombre,

---

[5] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 198.

violentando con ello lo dispuesto en el “Artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos”[6], toda vez que como funcionario de gobierno, no puede realizar comisión alguna que no sea compatible con la función que desempeña, este Tribunal considera que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que dicha cuestión no corresponde a la materia electoral, ya que con la conducta referida no se trasgreden los derechos político electorales, señalados en el numeral 254, incisos b), c) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, prevista en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, ya que a decir del promovente, el denunciado ha venido realizando una serie de eventos públicos, mismos que a su vez ha difundido dentro de su red social Facebook, lo cual constituye violaciones al presente proceso electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se

[6] En la actualidad: Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

examinará la causal invocada por los denunciados Ricardo Palmerín Gallegos y Partido Revolucionario Institucional; pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Sustenta lo anterior, en vía de orientación, la jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, intitulada: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***.

Al respecto, en el escrito con que compareció el Partido Revolucionario Institucional a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió lo siguiente: "… *de igual forma, en los contenidos de las manifestaciones expresadas por el quejoso en los hechos segundo y tercero, tampoco se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuren elementos de violación a las disposiciones jurídico-electorales como equivocadamente lo pretende hacer creer el quejoso; por consiguiente, se prueba que el quejoso ha incumplido con su obligación ineludible de la carga de la prueba que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por lo tanto, al no estar acreditada la existencia de infracción a la normatividad electoral, le solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que al momento de resolver este procedimiento especial sancionador, declare la inexistencia de la falta atribuida por el quejoso a mi representado el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, resuelva la improcedencia de la denuncia de queja*" –lo destacado es propio–.

Por su parte, Ricardo Palmerín Gallegos solicitó se sobreseyera el presente juicio.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se hace valer la causa de improcedencia consistente en la **frivolidad** del procedimiento.

Causal que debe **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[7]; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán[8], se desprende que la frivolidad en el derecho

---

[7]**Artículo 1.**
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.
Artículo 440.
1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
… e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[8]**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:
... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: …b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrario a lo que sostiene el partido político denunciado, de una revisión inicial al escrito de queja, se advierte que el *Denunciante* señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró

Artículo 257… La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: … d) La denuncia sea evidentemente frívola.

idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados, señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón al instituto político denunciado ni a Ricardo Palmerín Gallegos, respecto a que debe declararse improcedente la denuncia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Escrito de denuncia. El Partido Acción Nacional, en cuanto parte quejosa, señala que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de precampaña, pues desde octubre de dos mil diecisiete Gabriel Prado Fernández, en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, ha realizado diversas reuniones con la ciudadanía en las que ha difundido su imagen y nombre, y además ha dado a conocer sus ideas y propuestas a través de redes sociales como facebook; para lo cual refiere los siguientes hechos.

a) Que el ciudadano Gabriel Prado Fernández es militante del Partido Revolucionario Institucional, y ha sido Regidor de Morelia, Michoacán, postulado por ese partido, por lo que se considera es un aspirante a la Alcaldía de Morelia.

b) Que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, Gabriel Prado Fernández realizó un evento con doscientas mujeres en un salón de Eventos ubicado en el fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad de Morelia, el cual fue certificado por funcionarios del Instituto Electoral Michoacán, mismo que se difundió a través de redes sociales.

c) Que desde el pasado mes de noviembre a la fecha, el denunciado ha venido realizando eventos en los cuales promociona su imagen y nombre, mismos de los que se han realizado una serie de videos publicados en su cuenta de Facebook bajo el lema #MeGustaServirte.

d) Que Gabriel Prado Fernández ostenta la calidad de aspirante a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Morelia y tiene una ventaja sobre los posibles candidatos al cargo de elección debido a los hechos mencionados anteriormente.

e) Que además es Presidente de la Liga Municipal de Futbol Amateur, Asociación Civil, lo cual utiliza para realizar eventos en los cuales promueve programas de ayuda, lo cual le da pauta a estar cerca del electorado.

f) Que el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando,* al no haberse deslindado respecto de los actos realizados por el ciudadano denunciado, al ser su militante y al tener una amplia relación entre sí, además de que dicho ciudadano fue regidor postulado por ese partido, lo que lo ha llevado a posicionarse indirectamente.

SEXTO. Excepciones y defensas, respecto de los hechos materia de estudio. En su escrito de contestación de denuncia y alegatos, el ciudadano **Gabriel Prado Fernández**, se excepcionó sustancialmente con los siguientes argumentos:

- Que en las publicaciones, no hizo llamado expreso al voto, en contra o a favor de candidato alguno, ni propio, así como tampoco hizo manifestación de ideas políticas a favor de uno u otro partido.

- Que en las redes sociales publicó actividades de carácter personal, ideas y expresiones sobre temas de interés general, observados desde su opinión.

- Que a la fecha de la audiencia no está registrado para contender por alguna candidatura, por lo que no tiene la calidad de aspirante, precandidato y menos de candidato; siendo que *"el día de ayer"* —entiéndase primero de febrero– fue el último día para registrar precandidatos en el Partido Revolucionario Institucional.

- Que en ningún momento en los videos se hace coacción al voto y todo se hizo al amparo del artículo 6° Constitucional, relativo a la libre manifestación de las ideas.

Por su parte, el ciudadano **Ricardo Palmerín Gallegos**, a través de su representante legal, en la audiencia respectiva, se excepcionó en los siguientes términos:

- Que no ha realizado o firmado contrato alguno con la persona de nombre Gabriel Prado Fernández.

Finalmente, el **Partido Revolucionario Institucional**, quien compareció de manera previa, mediante escrito, adujo lo siguiente:

- Que en el hecho primero no se evidencia ninguna circunstancia fáctica de violación a la normativa electoral.

- Que lo publicado en las cuentas privadas de las redes sociales se encuentra circunscrito en un ámbito de la libertad de expresión, donde las personas realizan búsqueda específica.

- Que se trata de mensajes que no tienen ningún viso de tratarse de un elemento propagandístico de precampaña o campaña, sino que únicamente es un ejercicio de la libertad de expresión, donde se exponen opiniones personales, donde reflexiona con la ciudadanía sobre los problemas y necesidades de la ciudad, sin fines electorales.

- Que no se acreditan los elementos subjetivos y temporal, el primero porque no se desprende una propuesta de precampaña y menos un llamado al voto o que contenga una oferta política; y el segundo porque en esas fechas no habían dado inicio las precampañas.

- Que no se actualiza la *culpa in vigilando* de su representado, toda vez que el ciudadano Prado Fernández no es precandidato a ninguna candidatura en los procesos internos de selección de dicho instituto político.

- Que el denunciante no acredita los hechos denunciados, incumpliendo con la carga de la prueba que impone el artículo 21 de la Ley de Justicia, y la jurisprudencia de rubro: "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".*

SÉPTIMO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos denunciados que serán materia de análisis, y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, en relación a éstos, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

1. Si se encuentran acreditados los actos denunciados.

2. Si los actos desplegados por el denunciado Gabriel Prado Fernández son constitutivos de actos anticipados de precampaña.

3. Si el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de garante y, consecuentemente, incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando.*

4. Y si Ricardo Palmerín Gallegos, llevó a cabo actos anticipados de precampaña.

OCTAVO. Medios de convicción. En relación a los hechos que han sido delimitados y que constituyen la materia de análisis del presente asunto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciante (Partido Acción Nacional).

1. Documental privada. Consistente en copia simple de consulta a la “Lista de Afiliados”, con que, en concepto del quejoso, se demuestra la militancia del ciudadano Gabriel Prado Fernández dentro del Partido Revolucionario Institucional (foja 28).

2. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente, en lo que favorezcan al interés del quejoso (foja 26).

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Prueba ofrecida a fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja (foja 26).

II. Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional (denunciado).

1. Presuncional, legal y humana. Consistente en todo aquello que beneficie los intereses del denunciado (foja 410).

2. Instrumental de actuaciones. Todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y favorezcan al oferente (foja 410).

3. Documental privada. Consistente en la certificación expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la que hace constar que el ciudadano Gabriel Prado Fernández, no presentó solicitud de

registro para la selección de candidaturas del Partido en mención, respecto del distrito electoral local 16 Morelia Suroeste (foja 499).

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

Al respecto, cabe señalar que por la dimensión de cada una de las actas que enseguida se precisan, para el caso en particular, solamente se hará referencia a las imágenes y expresiones que tienen estrecha relación con los hechos denunciados.

1. Documental pública. Relativa al acta circunstanciada levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, sobre a la verificación del evento llevado a cabo por el denunciado Gabriel Prado Fernández, el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete (fojas 35 y 36).

2. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de cinco de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el link:

https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1927330457533461/ (fojas 42-71)

“PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCION I, NUMERAL 1., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACION	5 cinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACION	“Mujer. Ser extraordinario que hoy reconocemos y valoramos por su gran labor en #Morelia”. Gracias por compartir su tiempo y experiencias. #GabrielPrado #MeGustaServirte

FRASES DEL CONTENIDO	“Mujer” “¡La mujer es más honesta que los hombres!” “Es más responsable con sus obligaciones” “Según la Organización Mundial de la Salud…” “El impacto social que genera la falta de la madre en el seno familiar.” “…afecta sensiblemente la vida de los menores” “Incluso en mayor proporción que cuando el padre no está presente o fallece.” “de los 61 millones de mujeres que viven actualmente en México”, “Poco más de 30 millones son madres” “Hoy les reconocemos y valoramos” “Por su gran labor en nuestra sociedad” “¡Mujeres estoicas!” “Que pese a las circunstancias adversas” “Han formado hijos e hijas de bien” “Seguiremos trabajando en Morelia…” “Impulsando a tan extraordinario ser” “¡Mi admiración y respeto a todas ustedes!” “ME GUSTA SERVIRTE” “GABRIEL PRADO” “ME GUSTA SERVIRTE”.

3. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de internet, bajo el link: www.gabrielprado.mx (fojas 72-89)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL LINK Y/O NAVEGADOR DE RED IDENTIFICADO COMO WWW.GABRIELPRADO.MX, PERTENECIENTE AL DENUNCIADO GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, VERIFICACIÓN ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 5 Y 9, DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

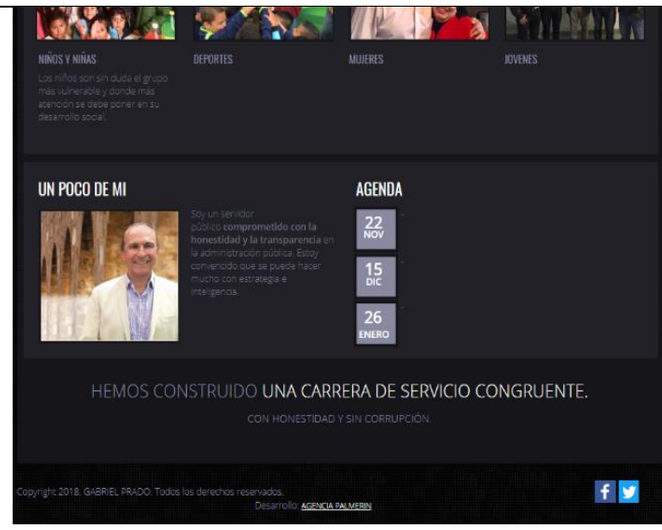
NIÑOS Y NIÑAS
DEPORTES
MUJERES
JOVENES
UN POCO DE MI
AGENDA
22 NOV
15 DIC
26 ENERO
HEMOS CONSTRUIDO UNA CARRERA DE SERVICIO CONGRUENTE.
CON HONESTIDAD Y SIN CORRUPCIÓN.

GABRIEL PRADO
INICIO
QUIÉN SOY YO
CONTÁCTAME
GALERIA
GALERIA
MI HISTORIA
CARRERA
SOY INGENIERO EN MECÁNICA
HEMOS CONSTRUIDO UNA CARRERA CONGRUENTE
ES POSIBLE ADMINISTRAR SIN CORRUPCION Y HONESTIDAD.

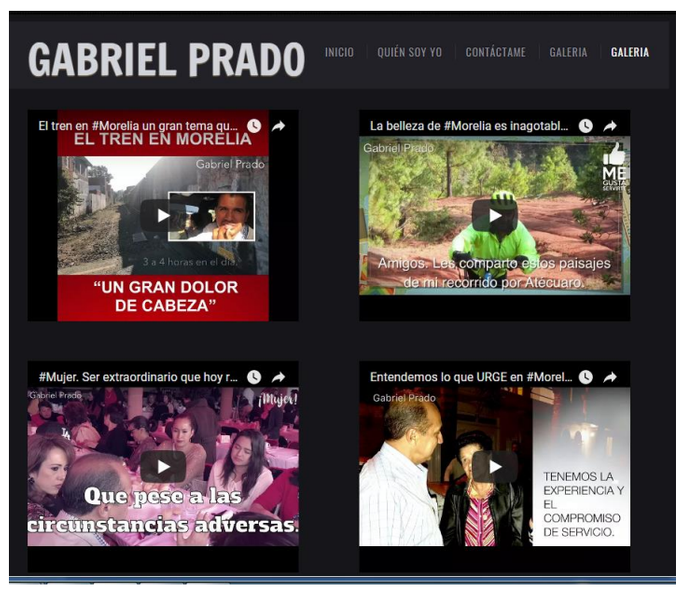
GABRIEL PRADO
INICIO
QUIÉN SOY YO
CONTÁCTAME
GALERIA
GALERIA
El tren en #Morelia un gran tema qu...
EL TREN EN MORELIA
Gabriel Prado
"UN GRAN DOLOR DE CABEZA"
La belleza de #Morelia es inagotabl...
Gabriel Prado
Amigos. Les comparto estos paisajes de mi recorrido por Atecuaro.
#Mujer. Ser extraordinario que hoy r...
Gabriel Prado
¡Mujer!
Que pese a las circunstancias adversas.
Entendemos lo que URGE en #Morel...
Gabriel Prado
TENEMOS LA EXPERIENCIA Y EL COMPROMISO DE SERVICIO.

FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD	Tres de enero de dos mil dieciocho, a las veintiún horas con treinta minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Contenido del link y/o navegador de red www.gabrielprado.mx
FRASES INCLUIDAS EN EL CONTENIDO	De las imágenes, se aprecia que aparecen las siguientes frases: "¡PERMITEME DEMOSTRATE, QUE SOY DIGNO DE TU CONFIANZA!" "UN POCO DE MÍ" "Soy un servidor público comprometido con la honestidad y la transparencia en la administración pública. Estoy convencido que se puede hacer mucho con estrategia e inteligencia" "HEMOS CONSTRUIDO UNA CARRERA DE SERVICIO CONGRUENTE. CON HONESTIDAD Y SIN CORRUPCIÓN" "Copyright 2018. GABRIEL PRADO. Todos los derechos reservados. Desarrollo: AGENCIA PALMERIN"; "GABRIEL PRADO", "INICIO" "QUIÉN SOY YO", "CONTÁCTAME", "GALERIA" "MI HISTORIA" "Nací en Tacátzcuaro Michoacán (sic) hace 54 años y desde hace más de 40 radico en #Morelia. Conozco" "CARRERA" "Hemos construido una carrera congruente" "Es posible administrar sin CORRUPCIÓN Y HONESTIDAD". "GABRIEL PRADO", "CONTÁCTAME", "El tren en #Morelia un gran tema que resolver". "EL TREN EN MORELIA" "UN GRAN DOLOR DE CABEZA", "La belleza de #Morelia es inagotable. Les comparto mi recorrido por Atécuaro solo 11 km de Morelia" "#Mujer. Ser extraordinario que hoy reconocemos y valoramos por su gran labor en #Morelia." "Entendemos lo que URGE en #Morelia y sabemos administrar sin #Corrupción y con inteligencia".

4. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido en el correo electrónico: contacto@gabrielprado.mx (fojas 90-93).

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DEL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTO@GABRIELPRADO.MX, PERTENECIENTE AL DENUNCIADO GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, VERIFICACIÓN ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 5 Y 9, DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

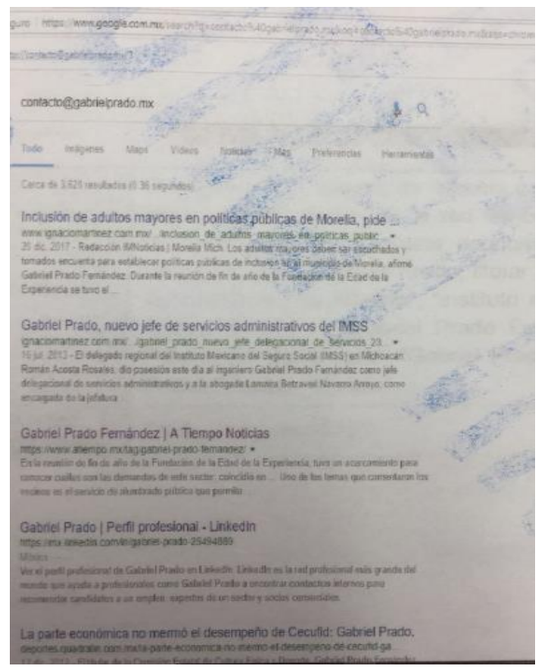

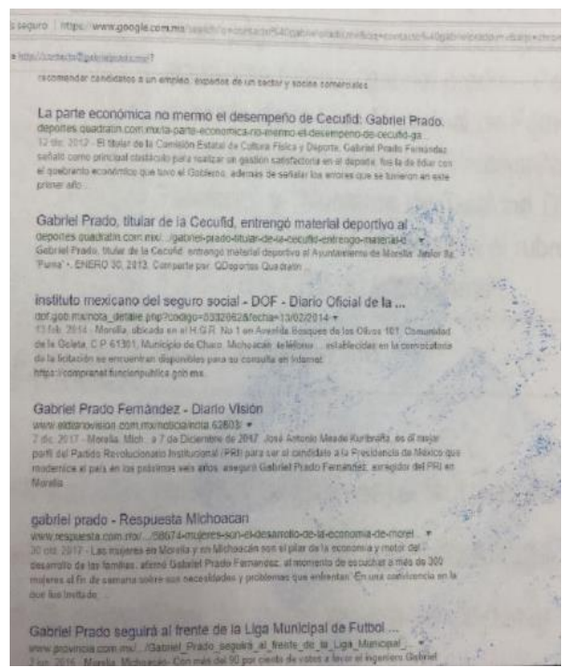

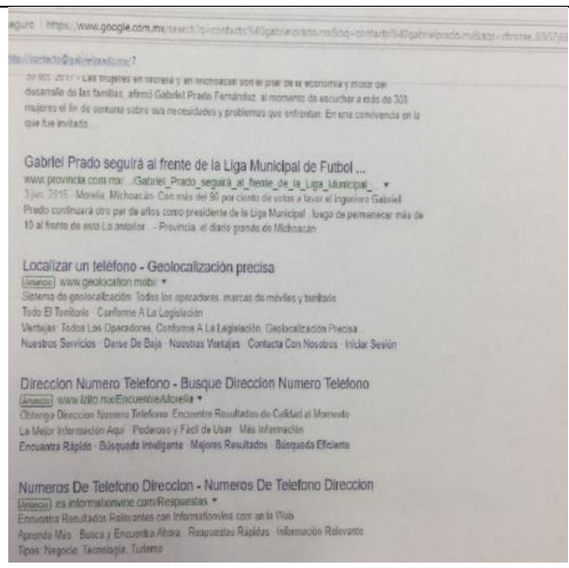

FECHA Y HORA DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD	04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, a las trece horas con cuarenta minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Contenido del correo electrónico contacto@gabrielprado.mx
FRASES INCLUIDAS EN EL CONTENIDO	De las imágenes, se aprecia que aparecen diversos enlaces que dirigen a otras páginas dentro de la red denominada internet. Dichos enlaces tienen los siguientes rubros: “Inclusión de adultos mayores en políticas públicas de Morelia, pide Gabriel Prado”, “Gabriel Prado, nueve jefe de servicios administrativos del IMSS”, “Gabriel Prado Fernández A Tiempo Noticias”, “Gabriel Prado Perfil profesional - Linkedin”, “La parte económica no mermó el desempeño de Cecufid: Gabriel Prado”; “Gabriel Prado, titular de la Cecufid, entregó material deportivo al Ayuntamiento de Morelia”, “instituto mexicano del seguro social –DOF– Diario Oficial de la …” “Gabriel Prado Fernández–Diario Visión”, “gabriel prado –Respuesta Michoacán”, “Gabriel Prado seguirá al frente de la Liga Municipal de Futbol Amateur Morelia”, y, “gabriel prado Respuesta Michoacán”.

5. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el link:

https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1933497903583383/ (fojas 94-106)

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRAO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISTE, DILIGENCIA ORENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 2., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPEIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018."

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 22:00 veintidós horas.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	“Las colonias marginales de #Morelia deben atenderse con la misma relevancia que las zonas turísticas. #GabrielPrado #MeGustaServirte”
FRASES DEL CONTENIDO	“Gabriel Prado” “ME GUSTA SERVIRTE” “Es muy importante atender las zonas turísticas de Morelia.” “¡Como lo es el Centro Histórico!” “Pero se debe considerar con la misma prioridad e interés…” “Colonia Lago I” “Zonas marginales de Morelia” “Agradezco la invitación de los amigos y vecinos de la Colonia Lago I.” “Con quienes estamos convencidos…” “Que sus condiciones de vida pueden mejorar.” “¡Con honestidad y sin corrupción!” “ ME GUSTA SERVIRTE” “Gabriel Prado” “ME GUSTA SERVIRTE” “contacto@gabrielprado.mx” “www.gabrielprado.mx”

6. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, bajo el link: https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1934705626795944/ (fojas 107-120)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 3., DEL

ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL ROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACION	“El tren en #Morelia. Un tema pendiente que resolver en esta hermosa y gran capital”.

	#MeGustaServirte” “GabrielPrado”
FRASES DEL CONTENIDO	“EL TREN EN MORELIA” “UN GRAN DOLOR DE CABEZA” “Gabriel Prado” “La lata de toda la semana” “Nos retrasa mucho”, “3 a 4 horas en el día” “Ya deberían de quitarlo” “Además del gran caos vial que genera a diario…” “Es un permanente peligro” “Para peatones y automovilistas” “Es urgente replantear su tránsito por Morelia” “Este y otros asuntos hemos abordadomos (sic) con amigos y vecinos de diferentes colonias” “Colonia Guadalupe” “Estamos convencidos que con honestidad y sin corrupción” “Podemos resolver grandes temas pendientes para Morelia” “Gabriel Prado” “ME GUSTA SERVIRTE”.

7. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link:

https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1939447609655079/ (fojas 121-133)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FRENÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 5 CINCO DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISISTE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 4., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIEMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 0:23 cero horas con veintitrés minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	“Se deben mantener en óptimas condiciones los lugares públicos de esparcimiento en #Morelia. #MeGustaServirte #GabrielPrado”

FRASES DEL CONTENIDO	“Las áreas públicas” “de Morelia” “Col. Barrio Alto” “Nuestros niños son los más beneficiados” “Al mantener en las mejores condiciones” “Estos lugares de esparcimiento” “Es posible con el uso correcto de los recursos públicos” “con honestidad y transparencia” “Gabriel Prado” “ME GUSTA SERVIRTE”

8. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de seis de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link:

https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1940231332910040/ (fojas 134-142)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FRENÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA MIÉRCOLES 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISISTE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 5., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIEMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACION	Miércoles 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 18:43 dieciocho horas con cuarenta y tres minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACION	“Mi total reconocimiento a nuestros #AdultosMayores por su aportación a la sociedad de #Morelia. Gracias a la Fundación La Edad de la Experiencia y la Felicidad A.C. por la invitación a convivir con ellos, es especial al Profr. Ruperto Topete. #MeGustaServirte #GabrielPrado”
FRASES DEL CONTENIDO	“La Edad de la experiencia” “Mi total y absoluto reconocimiento” “A nuestros adultos mayores de Morelia” “Quienes han construido con trabajo y disciplina” “Nuestra bella ciudad de Morelia” “Seguiremos impulsando su bienestar social y familiar” “MI TOTAL RECONOCIMEINTO GABRIEL PRADO A TAN VALIOSO SESCTOR DE LA SOCIEDAD” “ME GUSTA SERVIRTE” “contacto@gabrielprado.mx” “www.gabrielprado.mx” “Producción: www.palmerin.com.mx”

9. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de once de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link:

https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1942404966026010/ (fojas 143-159)

"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 11 ONCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 6., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIEMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018."

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	Lunes 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 21:24 veintiún horas con veinticuatro minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	“Seguiremos fomentando toda expresión de arte y cultura en #Morelia. #GabrielPrado” #MeGustaServirte
FRASES DEL CONTENIDO	“Que vivan” “Nuestras tradiciones” “Develación de placa” “EL CENTRO DE SEGURIDAD SOCIAL CON SU GRUPO DE TEATRO CICLORAMA PRESENTAN LA PUESTA EN ESCENA 100 DE LA OBRA: “UN CUENTO DE NAVIDAD EN MICHOCÁN” DE RICARDO LÓPEZ SUÁREZ” “100 representaciones” “Un cuento de navidad en Michoacán” “Gran respuesta de la gente” “Seguiremos fomentando toda expresión de arte y cultura” “ME GUSTA SERVIRTE” “Gabriel Prado” “Producción: www.palmerin.com.mx”

10. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de doce de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link: https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1942835965982910/ (fojas 160-172)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 7., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	12 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook.
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	**Gabriel Prado Fernández** 12 de diciembre de 2017 a las 22:43 Son los #jóvenes y las nuevas generaciones, quienes más necesitan gobiernos honestos e incluyentes. #MeGustaServirte 1216 reproducciones.

FRASES DEL CONTENIDO	“Los jóvenes” “El gran motor social” “Y la demanda es la misma:” “Queremos: gobiernos honestos e incluyentes” “¡Sabemos dar resultados!” “ME GUSTA SERVIRTE” “Gabriel Prado”

11. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link: https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1943720099227830/ (fojas 173- 182)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 8., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 21:09 veintiún horas con nueve minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook.
TEXTO DESCRIPTIVO DE LA PUBLICACIÓN	“Se debe atender a las colonias conurbadas de #Morelia, con el mismo interés y prioridad que se les brinda a otras.” #Gabriel Prado #MeGustaServirte”
FRASES DEL CONTENIDO	“Colonias conurbadas de Morelia” “También deberían ser prioridad” “Colonia La Aldea” “Son acciones poco populares…” “Pero el beneficio es para miles” “Sabemos dar resultados” “Con honestidad y sin corrupción” “ME GUSTA SERVIRTE” “Gabriel Prado”

12. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, relativo al video de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el link: https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/videos/1944626672470506/ (fojas 183-194)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, EN RELACIÓN AL VIDEO DE FECHA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 9., DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018. “

FECHA Y HORA DE PUBLICACIÓN	16 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, a las 22:48 veintidós horas con cuarenta y ocho minutos.
TIPO DE PUBLICIDAD	Video en Facebook.
TEXTO DESCRIPTIVO	**Gabriel Prado Fernández**

DE LA PUBLICACIÓN	16 de diciembre de 2017 a las 22:48 La gran familia de #Morelia. #GabrielPrado #MeGustaServirte 18714 reproducciones
FRASES DEL CONTENIDO	“La gran hospitalidad que caracteriza a los Morelianos” “Gracias a los amigos de Itzícuaro” “Por sus finas atenciones” “Seguiremos fomentando la unidad de la familia” “Me gusta Servirte” “Gabriel Prado”

13. Documental pública. Consistente en acta de verificación del contenido de la página de Facebook, bajo el link: https://www.facebook.com/GabrielPradoFdz/?hc_ref=ARQf4nrio7s6nyqXwq9-Jr1siARNwM8XQMpLvwEmUhA0Vn29f2UFNGKEP1pqBGz0Dlw&fref=nf (fojas 195-202)

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK IDENTIFICADA COMO https://www.facebook.com/GabrielPradoFez/?hc_ref=ARQf4nriq7s6nyqXwq9-Jr1siARNwM8XQMpLvwEmUhA0Vn29f2UFNGKEP1pqBGz0Dlw&fref=nf, A NOMBRE DEL C. GABRIEL PRADO FERNÁNDEZ, VERIFICACIÓN ORDENADA DENTRO DEL PUNTO SEXTO, FRACCIÓN I, NUMERAL 10, DEL ACUERDO DE FECHA 03 TRES DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-01/2018.”

FECHA DE VERIFICACION	04 de enero de 2018
TIPO DE PUBLICIDAD	Página de facebook.
FRASES DEL CONTENIDO	"#MeGustaServirte". En la parte izquierda de la imagen se aprecia al parecer la imagen del denunciado Gabriel Prado Fernández. Dirección electrónica "@GabrielPradoFdez." "Personaje público en Morelia".

FECHA Y HORA DE VERIFICACION	04 de enero de 2018.
TIPO DE PUBLICIDAD	Página de facebook.
FRASES DEL CONTENIDO	En la parte inferior, las leyendas que dicen: "Gabriel Prado Fernandez" "¡Feliz 2018!"

	Es posible una mejor #Morelia con #honestidad y sin #corrupción. #GabrielPrado “Sin corrupción y honestidad es posible”

FECHA DE VERIFICACION	04 de enero de 2018
TIPO DE PUBLICIDAD	Página de facebook.
FRASES DEL CONTENIDO	Se aprecia en la parte central una vista panorámica de la catedral de Morelia, Michocán, la cual contiene: “MeGustaServirte”

14. Documental pública. Relativa al oficio de cuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el Doctor Román Acosta Rosales, Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que adjunta copia certificada del contrato colectivo de trabajo, del convenio modificatorio al contrato individual de trabajo y el nombramiento como titular de la Jefatura de Servicios de Salud en el Trabajo, Prestaciones Económicas y Sociales, todas relativas al ciudadano Gabriel Prado (fojas 358-366).

15. Documental pública. Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0136/2018, de once de enero de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informa que al no haberse proporcionado una clave de elector del ciudadano Gabriel Prado Fernández, se realizó una búsqueda por nombre en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, encontrándose una coincidencia en los registros válidos del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, pero se precisa que no se tiene certeza de que se trate del mismo ciudadano (fojas 370-372).

16. Documental privada. Escrito signado por el ciudadano Ricardo Palmerín Gallegos, por medio del cual da contestación al oficio número IEM-SE-316/2018, informando que no celebró contrato con el ciudadano Gabriel Prado Fernández (foja 382).

17. Documental pública. Referente al oficio de dos de febrero de la anualidad presente, signado por el Jefe de Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad, con el cual remite copia certificada de la inscripción registral de la persona moral denominada “LIGA MUNICIPAL DE FUTBOL AMATEUR MORELIA”, ASOCIACIÓN CIVIL (fojas 417-461).

VI. Diligencias para mejor proveer, ordenadas por este órgano jurisdiccional.

1. Documental Pública. Consistente en copias certificadas de la escritura pública número 354, en la cual se hace constar la protocolización y elevación a escritura pública del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de la Asociación denominada “Liga Municipal de Fut-bol Amateur Morelia”, de la cual es presidente Gabriel Prado Fernández; lo anterior, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, con fecha cuatro de febrero (fojas 488 a 490).

2. Documental Pública. Consistente en el oficio IEM-SE-598/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remite a este Tribunal, original de la certificación expedida por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la que se hace constar que

Gabriel Prado Fernández, no presentó solicitud de registro para los procesos internos de selección, en la ciudad de Morelia (fojas 499).

VII. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Por lo que ve a las **documentales públicas** previamente identificadas y relacionadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del Código de la Materia, así como en lo establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo **individual** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido que dicho valor, únicamente es respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

2. Por lo que ve a las pruebas documental privada, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones referidas, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del numeral 259, así como 22, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, en lo **individual** se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

VIII. Hechos acreditados. Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que el denunciado Gabriel Prado Fernández es militante del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se llevó un evento en un salón ubicado en el fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad de Morelia, en el que se encontraban reunidas alrededor de doscientas personas, y en el que participó Gabriel Prado Fernández.

- Que dicho evento fue difundido a través de redes sociales como Facebook.

- Que entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete se han publicado diversos videos en la página de Facebook del denunciado Gabriel Prado Fernández, bajo el lema #MeGustaServirte.

- Que Gabriel Prado Fernández no presentó solicitud de registro para los procesos internos de selección de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

- Que el referido denunciado es Presidente de la Liga Municipal de Futbol Amateur, Asociación Civil, con sede en esta ciudad de Morelia.

Sin que se soslaye la circunstancia de que tales hechos no fueron controvertidos por las partes.

NOVENO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de precampaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicables.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las precampañas electorales, lo siguiente:

> *"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> […]
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> […]
>
> *j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
>
> […]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> […]
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.* ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***
>
> […]"

Por su parte el precepto normativo 3°, párrafo 1°, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se lee:

> *"Artículo 3.*
>
> *1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> […]
>
> ***b) Actos Anticipados de Precampaña****: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas,* ***que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura****;*
>
> […]"

En tanto que, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el dispositivo legal 160, párrafo segundo, y el diverso 161, establecen, respectivamente:

> *"ARTÍCULO 160. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
>
> *Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
>
> […]"
>
> *"ARTÍCULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir **propaganda de precampaña** fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.*
>
> *La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código."*

Ahora bien, el artículo 230, fracción V, del Código Electoral, prevé, respecto a las causas de responsabilidad, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*
>
> *I. Respecto de los partidos políticos:*
>
> *a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
>
> […]
>
> *V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

> *c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*
>
> […]"

Y el diverso 87, inciso a), del mismo Código, establece como obligación de los partidos políticos:

> *"ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:*
>
> *a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
>
> […]"

De lo antes transcrito, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de precampaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

La finalidad de este diseño normativo, como lo ha referido la Sala Regional Especializada[9], es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato), precisamente para la etapa procesal correspondiente, que en el caso es la de precampañas electorales.

[9] Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

En efecto, dicha prohibición, como lo ha sostenido la Sala Superior[10] busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de la etapa de precampaña, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en cuanto al tema de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de todos sus elementos, ya que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados dichos actos, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización[11], lo que también ha retomado este órgano jurisdiccional[12], siendo éstos los siguientes:

a) Personal: esto es, que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) Subjetivo: consistente en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier

---

[10] En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"***, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

[11] Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

[12] Por ejemplo al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.

persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c) **Temporal:** relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analizaran y determinaran de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, determinando los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

De ahí que, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha interpretación, a decir de la Sala Superior cumple con la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, esto es, prevenir y sancionar solamente aquellas conductas que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior, sigue diciendo la Sala Superior, al ser un criterio que **permite generar mayor certeza y predictibilidad** para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; asimismo, **reduce la discrecionalidad** de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes ambiguos, irónicos, formales,

incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a ello, este criterio de interpretación, señala la Sala Superior, **permite maximizar el debate público**, toda vez que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones –distintas a las manifestaciones inequívocas de apoyo o rechazo electoral–, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, lo que da lugar a evitar que se limite el discurso y/o su libre configuración, siendo de esta manera más acorde con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, lo que genera a su vez, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, a la toma de decisiones de manera informada, y consecuentemente se enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

De igual modo, la referida Sala Superior también consideró que la interpretación en comento **facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral**, ello porque al prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, permite un mayor equilibrio entre el fin de los partidos y evita llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, privilegiándose con ello la libertad para ofertarse política y electoralmente, llevar a cabo campañas de afiliación, así como la creación de perfiles y candidatos

competitivos, en tanto no se realicen las conductas o expresiones que impliquen actos anticipados de precampaña.

Sumado a lo antes dicho, y si bien en nuestra legislación no existe precepto normativo alguno que defina los actos anticipados de precampaña, los mismos se analizarán a luz de lo que establece el numeral 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –de orden público y de observancia general en el territorio nacional– del cual como ya quedó descrito, aquéllos se constituyen a partir de expresiones que contengan **llamados expresos**, de ahí que la idea del legislador federal sea restringir lo menos posible la libertad de expresión.

De esta manera, nuevamente siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de precampaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explicitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello **se vela** por el **principio *pro persona***, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1° Constitucional, en el que se obliga al juzgador o intérprete legal a optar de entre varias opciones de interpretación de la disposición normativa que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, por la que reduzca, en menor escala, tal derecho.

Ahora bien, toda vez que las conductas denunciadas tienen como base la publicación de diversos videos e imágenes en la red social de Facebook, este órgano jurisdiccional, estima pertinente, previo a

analizar los elementos descritos anteriormente, citar lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior.

Al respecto en el SUP-RAP-97/2012[13], se señaló que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados, de ahí que la colocación de contenidos en dicha red, no provoca que se dé una difusión automática, en virtud de que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a la información de determinado perfil, aunado a que es indispensable, que previamente se tome la determinación de formar parte de dicha red, esto es de crear un cuenta para el acceso a la misma.

Posteriormente, en el expediente SUP-REP-123/2017, sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, **ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**,

[13] Criterio que ha sido retomado recientemente por la misma Sala en los expedientes SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada[14], el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso concreto debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, ello con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales tutelados por la materia electoral, como la equidad.

[14] En el expediente SRE-PSC-03-2018.

En ese orden de ideas, y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, no se acredita la totalidad de los tres elementos necesarios para actualizar actos anticipados de precampaña, por lo siguiente:

- **Elemento personal:** Este cuerpo colegiado considera que **sí** está acreditado, pues como quedó probado, el ciudadano Gabriel Prado Fernández es militante del Partido Revolucionario Institucional, y del contenido de los videos denunciados se advierte su nombre e imagen, además de que en ningún momento negó la publicación de dichos videos en su cuenta personal y en su página web, sino que por el contrario, implícitamente acepta que las conductas denunciadas, fueron realizadas fuera de su horario laboral, pues al respecto refirió: "*las actividades personales publicitadas y aludidas dentro del presente procedimiento fueron realizadas FUERA de mi jornada laboral…".*

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración los criterios antes referidos, es importante identificar la calidad específica del ciudadano denunciado, esto es, si además de militante del Partido Revolucionario Institucional, es aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, porque como ya se refirió cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, sus expresiones se deben sujetar a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, de ahí que sus publicaciones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

Así, en el caso concreto, no está acreditado en autos que el ciudadano al momento de realizar las publicaciones denunciadas, incluso a las fechas en que se llevaron a cabo las certificaciones de los contenidos de su cuenta de usuario en el Facebook, de su página web personal y de contacto, contara con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Estado de Michoacán[15], a fin de determinar si incumple con alguna obligación o violado alguna prohibición en materia electoral, de las cuales como ya se refirió no se encuentran exentos los usuarios de redes sociales.

Ello toda vez que acorde al principio de presunción de inocencia[16], al no estar desvirtuada su manifestación de que a la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento que nos ocupa, no estaba registrado para contender por alguna candidatura; lo que se corrobora con lo referido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que tal ciudadano no presentó solicitud de registro para los procesos internos de selección de ese instituto político en la ciudad de Morelia, Michoacán; de ahí que no se acredite la calidad específica de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

- **Elemento subjetivo:** No se satisface, ya que siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior[17], del material probatorio que obra en autos, no se desprende de la realización del evento, ni de los

---

[15] Al ser los cargos de elección popular para el Estado de Michoacán, los únicos donde esta autoridad jurisdiccional tiene competencia.
[16] Previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y aplicable a los procedimientos sancionadores electorales, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013, de rubro *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",* consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.
[17] En el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

videos motivo de la queja, contenidos tanto en la página web como del contacto del ciudadano Gabriel Prado Fernández, que en su contenido existan manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral–precandidato, candidato o partido político–.

Tampoco se advierte la emisión de un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor de Gabriel Prado Fernández o del Partido Revolucionario Institucional, puesto que si bien en los videos e imágenes certificadas por la autoridad instructora aparece la imagen y el nombre de "Gabriel Prado" así como la frase "#MeGustaServirte", tal circunstancia, no necesariamente debe considerarse como un posicionamiento anticipado, en virtud de que analizando el contexto de los mensajes, tampoco existen bases objetivas para acreditar la existencia de un llamado al voto para obtener la precandidatura o candidatura.

Lo anterior, toda vez que de los videos descritos referentes a la *"#Mujer,* "*#AdultosMayores", "Los jóvenes", "La gran familia de Morelia",* se trata de opiniones personales en reconocimiento al género femenino en su labor social y familiar, así como a los adultos mayores al considerar que con su trabajo y disciplina han construido la ciudad de Morelia; asimismo, se reconoce que los jóvenes y las nuevas generaciones son quienes más necesitan gobiernos honestos e incluyentes, reconociendo a su vez la atención de los Morelianos, expresándose frases como: *"Seguiremos trabajando en Morelia…" "Seguiremos impulsando su bienestar social y familiar" "Queremos: gobiernos honestos e incluyentes" "¡Sabemos dar resultados!" "Seguiremos fomentando la unidad de la familia",* sin que se advierta un llamado expreso u

inequívoco a votar o a apoyar al ciudadano denunciado o al partido político del cual es militante ni a ningún otro.

Ahora bien, en relación a la página web descrita, relativa a la vida personal y profesional del ciudadano Prado Fernández, estableciendo como sus prioridades los niños y las niñas, los deportes, las mujeres y los jóvenes, sin que de las frases que en dicha página se plasman tales como *“¡PERMÍTEME DEMOSTRARTE, QUE SOY DIGNO DE TU CONFIANZA!” “Soy un servidor público comprometido con la honestidad y la transparencia en la administración pública. Estoy convencido que se puede hacer mucho con estrategia e inteligencia” “HEMOS CONSTRUIDO UNA CARRERA DE SERVICIO CONGRUENTE. CON HONESTIDAD Y SIN CORRUPCIÓN”,* se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte de la certificación relativa al correo electrónico del ciudadano, se advierten diversos enlaces que dirigen a otras páginas dentro de la internet, sin que tampoco se advierta de esas ligas frases con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de persona o partido político.

En el mismo sentido, está el contenido de los videos publicados en su página personal de Facebook en los que refirió *“Las colonias marginales de #Morelia deben atenderse con la misma relevancia que las zonas turísticas”, “El tren en Morelia. Un tema pendiente que resolver en esta hermosa y gran capital”, “Se deben mantener en óptimas condiciones los lugares públicos de esparcimiento en #Morelia”, “Se debe atender a las colonias conurbadas de #Morelia, con el mismo interés y prioridad que se les brinda a*

otras", así como el contenido de la página de Facebook, puesto que en tales publicaciones, solo se expresan opiniones en relación a la problemática del tren en la ciudad, así como a que se debe poner el mismo interés para mejorar las zonas marginales y conurbadas de Morelia, al igual que a las zonas turísticas, así como mantener en óptimas condiciones los lugares de esparcimiento".

Y si bien, en tales publicaciones se utilizan frases como: *"¡Con honestidad y sin corrupción!" "Estamos convencidos que con honestidad y sin corrupción" "Podemos resolver grandes temas pendientes para Morelia" "Es posible con el uso correcto de los recursos públicos" "con honestidad y transparencia" "Sabemos dar resultados" "Es posible una mejor #Morelia con #honestidad y sin #corrupción",* expresiones que la ciudadanía puede asociar con los cargos de elección popular, sin embargo, ello no implica en sí mismo la actualización del acto anticipado de precampaña, toda vez que como lo sostuvo la Sala Superior[18]sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o aquellas unívocas e inequívocas que supongan un mensaje trascendente a la ciudadanía en términos de posicionamiento electoral, solicitud del voto o presentación de plataformas electoral, siendo permisibles las expresiones que incluso pudieran resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso cercanas a lo prohibido, de ahí que en el caso concreto no se surten los elementos necesarios para considerarlas contrarias a la normativa electoral.

[18] En el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Finalmente, en relación a la publicación de título *“Seguiremos fomentando toda expresión de arte y cultura en #Morelia”,* de su contenido se advierte que es relativo a la develación de una placa y la puesta en escena de un cuento relativo a la navidad, sin que se advierta una mínima expresión de solicitud de voto o de apoyo a favor del ciudadano, sino que es solo un evento al que asistió Gabriel Prado Fernández.

En relatas circunstancias, es que no se acredita el elemento subjetivo, y toda vez que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la cuenta personal de Facebook y de su página web, al tratarse de perfiles privados, la información ahí contenida goza de una protección reforzada de libertad de expresión e información, y toda vez que las restricciones a dichas libertades, en materia de actos anticipados de precampaña, persigue evitar que se dejen realizar solo las conductas que impliquen una oferta política adelantada que trascienda a la comunidad y que incida en la equidad en la contienda, lo cual como ya quedó evidenciado en el presente caso no se da, en virtud de que conforme al contenido del caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no advierte que existan elementos explícitos de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que evidencien un acto anticipado de precampaña, siendo inconcuso que con lo plasmado en las publicaciones en modo alguno se conculca la equidad en el proceso electoral local.

En consecuencia, al no estar acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, puesto que como se señaló, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar de que

los hechos sometidos a su consideración sea susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

De ahí que atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas la existencia de los actos anticipados de precampaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia **resulta inexistente** la falta atribuida al ciudadano denunciado.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES"*[19].

Consecuentemente, al resultar inexistente la falta, por consiguiente, no es posible atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la *culpa in vigilando,* esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus militantes, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral de realizar actos anticipados de precampaña; resulta orientador en sentido contrario el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON*

[19] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 - 60.

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"[20].

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad instructora consideró pertinente llamar al procedimiento a Ricardo Palmerín Gallegos, persona física con actividad empresarial de Agencia Palmerín Publicidad *Marketing*, al considerar que le resultaba carácter de parte denunciada por la posible producción de algunos videos materia de la denuncia; no obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que al haberse acreditado la inexistencia de la falta denunciada, a ningún fin práctico conduce analizar si le resulta o no responsabilidad por la publicaciones, máxime que afirmó que ni el ciudadano denunciado ni otra persona física o moral, lo había contratado para realizar las mismas.

Por último, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que mediante requerimiento de tres de enero del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Revolucionario Institucional, información en relación a la militancia del denunciado respecto de dicho instituto político, y que ante la falta de cumplimiento en acuerdo de quince siguiente, requirió la misma información al representante propietario el referido partido, quien no cumplió con ello, y respecto de lo cual la autoridad instructora no hizo pronunciamiento alguno; no obstante lo anterior, este cuerpo colegiado, considera que a nada práctico conduciría requerir al respecto, dado que el sentido de la presente sentencia seguiría siendo el mismo, ello toda vez que como quedó acreditada con la documentación allegada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dicho ciudadano sí

[20] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20-21.

tiene la calidad de militante del citado instituto político, máxime que lo sostenido por la autoridad electoral nacional, no fue desvirtuado por el ciudadano denunciado; aunado a lo anterior, la conducta reprochada, no se actualizó, de ahí que resulte irrelevante insistir en el cumplimiento de dichos requerimientos.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia de las violaciones denunciadas, también se declara **inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **se**

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Gabriel Prado Fernández, consistentes en actos anticipados de precampaña.

TERCERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ricardo Palmerín Gallegos, consistentes en actos anticipados de precampaña.

CUARTO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, **por culpa in vigilando.**

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GOMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica) YOLANDA CAMACHO OCHOA	(Rúbrica) JOSE RENE OLIVOS CAMPOS
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	(Rúbrica) OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-004/2018**; la cual consta de sesenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.